

LEY DE CANTABRIA 6/1987, DE 22 DE ABRIL, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1987.

(BOC extraordinario nº 4, de 23 de abril de 1987)

(BOC nº 211, de 3 de septiembre de 1987)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 6/1987, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1987.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

II

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos supuestos se confeccionan sobre la base de los programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo en cada uno de ellos los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

Con ello se pretende obtener una mayor coordinación con las directrices de planificación a medio plazo previstas en el P. D. R. (Programa de Desarrollo Regional), así como un mayor control en la ejecución del gasto público que permita un análisis de la eficacia de sus resultados y una más óptima racionalidad y redistribución de los recursos en ejercicios futuros.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, al ser una necesidad de obligado cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de

acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como «ampliables», con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

IV

A destacar, por último, que la presente Ley incorpora las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública, en lo referente a la modificación del sistema retributivo, como parte integrante de una función pública diseñada para la consecución de unas mayores cotas de eficacia en la gestión de los asuntos públicos regionales.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo primero. *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio económico de 1987, integrados por:

a) El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de pesetas 25.424.861.000 (veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro millones ochocientos sesenta y una mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen las estaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de pesetas 25.424.861.000.

b) El presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 531.923.000 (quinientos treinta y un millones novecientas veintitrés mil) pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 531.923.000 pesetas.

2. El presupuesto de gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiarán mediante:

a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.

b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.

c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.

d) Rendimientos procedentes de tasas:

1. Propias de la Diputación Regional.
2. Derivadas de servicios transferidos.

e) Contribuciones especiales establecidas por la Diputación Regional de Cantabria.

f) Recargo en impuestos estatales.

g) Fondo de Compensación Interterritorial.

h) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Emisión de deuda pública.

j) Recursos al crédito.

k) Rendimientos del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

l) Ingresos de derecho privado.

m) Multas y sanciones.

n) Fondo Nacional de Cooperación Municipal (F. N. C. M).

Los beneficios finales que afectan a los tributos atribuidos a la Diputación Regional de Cantabria se estiman en 2.820.000 pesetas.

CAPÍTULO II

Normas de modificación de créditos presupuestarios

Artículo 2º. Principios generales.

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Ley, a la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y, con carácter supletorio, a la Ley General Presupuestaria.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto afectados por la misma. La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso,

en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Artículo 3º. *Transferencias de créditos.*

Podrán autorizarse, dentro del estado de gastos de los Presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

A) Por los titulares de las Consejerías, previo informe de la Intervención Delegada Competente, y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas, transferencias entre créditos de un mismo programa, correspondientes a un mismo o diferente servicio de la Consejería, cualquiera que sea el capítulo en el que estén incluidos los créditos.

B) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrán autorizarse las siguientes transferencias de crédito:

a) Entre créditos, cuando afecten a servicios de una misma Consejería, dentro del mismo o distintos programas, incluidos en la misma función.

b) Entre créditos de un mismo programa o entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a varias Consejerías.

c) Entre créditos de programas incluidos en distinta función, correspondientes a servicios de una misma Consejería.

C) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y Comercio, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas, podrán autorizarse las transferencias de créditos entre programas de una misma o distintas Consejerías, incluidas en distintas funciones.

Artículo 4º. *Incorporaciones de créditos.*

1. Los créditos para gastos que, al último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

2. Los remanentes incorporados, según lo prevenido en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1987.

La parte de remanente afectada por una disposición de gasto que se incorpore al nuevo Presupuesto seguirá sujeta a la misma disposición y podrán reconocerse a su cargo todas las obligaciones de pago referentes a la misma.

3. Los remanentes de los créditos consignados en los Presupuestos Generales de 1986, en la sección uno, destinados a financiar la reconstrucción del edificio de San Rafael para sede de la Asamblea Regional, podrán ser incorporados a los Presupuestos Generales vigentes en cada ejercicio, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5. Ampliación de créditos.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas, de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicio anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se incremente como consecuencia de la efectiva recaudación obtenida por tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

2. En la sección 6, de los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a su cargo.

3. Los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

4. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

5. En la sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1987.

6. Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda, a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

7. Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado, en función de las transferencias de fondos que se hayan de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

8. Los créditos destinados a satisfacer las participaciones de los Ayuntamientos en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

9. Los destinados a satisfacer las nóminas de los liquidadores de las oficinas de los distritos hipotecarios.

Artículo 6. Otras modificaciones presupuestarias.

1. con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, la Consejería de la Presidencia, desde el subprograma «gastos de personal de las diversas Consejerías», y la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, desde el subprograma «gastos diversos de las Consejerías e imprevistos», podrán autorizar transferencias de crédito a los artículos y conceptos respectivos de los demás programas de gasto, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) la Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones

presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través del examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, la habilitación de créditos, con cargo al subprograma «gastos diversos de las Consejerías e imprevistos», mediante la creación de los conceptos pertinentes, para los supuestos en que, en la ejecución del presupuesto, se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Comercio, autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», habilitando, a tal efecto, los conceptos y créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas, en los programas de las diferentes secciones del Presupuesto, para su ulterior designación.

Artículo 7. Créditos plurianuales.

La autorización y límite para comprometer gastos de carácter plurianual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

La modificación de los porcentajes máximos de gastos imputables a ejercicios futuros se efectuará por el Consejo de Gobierno a iniciativa de la Consejería afectada, previo informe preceptivo favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

El Servicio de Presupuestos y Política Financiera llevará, de forma dependiente, la contabilidad adecuada de estos compromisos de gastos que afecten a ejercicios futuros.

Artículo 8. Otras normas comunes en las modificaciones presupuestarias.

Caso de discrepancia del informe, cuando sea pertinente, de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al consejero de Economía, Hacienda y Comercio, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

En toda modificación presupuestaria que afecte al capítulo primero será preceptivo el informe favorable de la Dirección Regional de la Función Pública.

En todo caso, una vez acordadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (Servicio de Presupuestos y Política Financiera) para instrumentar su ejecución.

TÍTULO II

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Del personal de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo 9º. Aumento de retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración Autonómica.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Administración de la Diputación Regional, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1986, será del 5% con sujeción a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función pública, y demás disposiciones que las desarrollan y complementen.

2. Los funcionarios al servicio de la Administración Autonómica, incluidos en el ámbito de la Ley de la Función Pública Regional, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado el régimen retributivo establecido en el apartado anterior, solamente podrán ser retribuidos en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo al que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las establecidas para los funcionarios del Estado en la Ley de Presupuestos del mismo.

b) Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldos y trienios, así como del grado en los regímenes retributivos en que éste esté establecido.

c) El complemento de destino será el que corresponda al nivel del puesto de trabajo al que esté adscrito, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Nivel	Importe Pts
30	1.129.524
29	1.013.160
28	970.584
27	927.924
26	814.068
25	722.268
24	679.644
23	637.032
22	594.408
21	551.880
20	512.628
19	468.432
18	460.260
17	434.076
16	407.904
15	381.708
14	355.536
13	329.352
12	303.156
11	276.996
10	250.812
9	237.732
8	224.628
7	211.536
6	198.444
5	185.352
4	165.732
3	146.112
2	126.492
1	106.884

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, podrá acordar la modificación de la anterior tabla, sin que suponga modificación en la retribución total del funcionario, en función de la valoración de su puesto de trabajo.

d) Los complementos específicos serán los que resulten de la aplicación del artículo 6 del Decreto 69/86, de 19 de septiembre.

e) La aplicación del complemento de productividad se regulará por Decreto del Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta que su valoración deberá realizarse en función de circunstancias realizadas directamente con el desempeño por el funcionario del puesto de trabajo y la consecución de los objetivos asignados y resultados obtenidos en el correspondiente programa, debiendo los citados complementos ser públicos en el centro de trabajo. En

ningún caso, estos complementos originarán derecho individual respecto a la valoración del puesto desempeñado.

En cualquier caso, la cuantía máxima que durante el presente año podrá destinarse a productividad no excederá de un 2% del total del capítulo primero, incluyendo en dicha cantidad el fondo adicional previsto en el artículo 18.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios tendrán carácter absolutamente excepcional; las circunstancias especiales deberán constar explícitamente en el expediente, y en ningún caso se devengarán por simple exceso del horario de trabajo ni en período de vacaciones, permisos o licencias.

g) Los complementos personales y transitorios que correspondan por la aplicación del régimen retributivo según la disposición transitoria 12 de la Ley de la Función Pública Regional serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1987, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. A los efectos de esta absorción, el incremento de retribución derivado de la presente Ley sólo se computará en el 50% de su importe, referido solo al sueldo, complemento de destino y específico.

3. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio y la ayuda familiar en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

4. A los efectos anteriores, y puesto ya en marcha el nuevo sistema retributivo, como exige el artículo 8 del Decreto 69/86, el valor del punto se incrementará en un 5% respecto del valor fijado para 1986, es decir, se fija en 11.025 pesetas punto.

Artículo 10. *Devengo de retribuciones.*

1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas, y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el del ingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de cese en el servicio activo, salvo que sea por fallecimiento, jubilación o retiro, y en el de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga ésta se abonará en la parte proporcional que resulten según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará en el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

d) A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Artículo 11. *Personal interino.*

Este personal percibirá la retribución correspondiente a la valoración y régimen del puesto de trabajo de que se trate, según el apartado anterior, si bien sólo el 80% de las retribuciones básicas, excluyéndose trienios.

Artículo 12. *Personal laboral.*

Este personal percibirá las retribuciones conforme a su convenio colectivo, y hasta la terminación de la vigencia del mismo, debiendo el Consejo de Gobierno negociar la revisión, dentro de los límites de un incremento del 5,6% y sin perjuicio de la posible y más adecuada homogeneización con el personal funcionario.

Artículo 13. *Personal contratado administrativo.*

El personal que tenga aún contrato administrativo, experimentará un aumento, en su retribución total, del 5% respecto al año 1986.

Artículo 14. *Personal eventual.*

Las retribuciones de este personal experimentarán un aumento del 5% sin perjuicio de la facultad que confiere al Consejo de Gobierno el artículo 75 de la Ley 4/1986 citada.

Artículo 15. *Nuevo personal*

1. Al personal que acceda a la condición de funcionario le corresponderá la retribución correspondiente al puesto de trabajo al que sea adscrito provisionalmente y, en definitiva, al que obtenga por los procedimientos de provisión establecidos en las normas reguladoras de la Función Pública.

2. El personal que sea objeto de transferencia de cualquier clase percibirá sus retribuciones conforme al régimen al que estaba sujeto en el momento de su transferencia, sin perjuicio de la adaptación provisional al régimen retributivo de la Diputación Regional, conforme a las normas propias de esta, con efectos económicos definitivos desde el día en que se integren en la estructura orgánica de la Comunidad Autónoma, a través de relaciones definitivas de puestos de trabajo, y que en ningún caso tendrán efecto retroactivo.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como para realizar las adaptaciones presupuestarias precisas para los reajustes de retribuciones, derivados de adscripciones y provisiones de puestos y de adecuación del personal a la respectiva cualificación del puesto.

Artículo 16. *Fondo adicional.*

Se establece un fondo por importe del 0,6% del total del capítulo primero, con cargo al cual podrán acordarse, por la Consejería de la Presidencia, previa negociación de los criterios de distribución con el comité de personal, dotaciones destinadas exclusivamente a mejoras retributivas para el personal, o a la aplicación del complemento de productividad, previsto en la Ley de Función Pública Regional.

La aprobación definitiva de tales mejoras retributivas se hará por el Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías de la Presidencia y la de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo 17. *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que corresponda a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 18. *Jornada reducida.*

Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Artículo 19. Contratación de personal, con cargo a créditos de inversiones.

Se autoriza esta contratación, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 43/1986, de 7 de julio («Boletín Oficial de Cantabria» de 22 de julio).

Artículo 20. Asistencia sanitaria.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 3 de la Ley del Estado 30/1984, y adicional 12 de la Ley de Cantabria 4/1986, adoptar los acuerdos precisos para aproximar los regímenes de asistencia sanitaria, entre los distintos funcionarios, como el de la Seguridad Social del Estado.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO PRIMERO

Avaless

Artículo 21. Cuantía y destino de los mismos.

1. Durante el ejercicio 1987 la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan, hasta un límite global de mil millones de pesetas.

2. Los avales serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, a quien corresponderá la formalización de los mismos, así como la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, y la solvencia de los deudores, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas radicadas y domiciliadas en Cantabria, y tendrán un límite global de doscientos millones de pesetas por cada empresa solicitante.

b) La solicitud de aval se presentará en la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, acompañada de un estudio económico-financiero de la empresa y de la inversión a realizar, así como del informe sobre viabilidad emitido por la Consejería a quien corresponda la actividad desarrollada por la

empresa solicitante de aval. La documentación a presentar se ajustará a lo prevenido en el citado Decreto 18/86, de 4 de abril, si bien las exigencias respecto a antecedentes de la actividad de la empresa, balances y cuentas de resultados, contempladas en el artículo 4, apartados b) y f) del mismo, se entenderán referidas, como máximo, a los cuatro ejercicios anteriores al de la solicitud.

c) Los créditos avalados deberán tener como finalidad la financiación de inversiones efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La entidad financiera, cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio cualquier incumplimiento del avalado, respecto de las operaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

e) Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 20% del límite global, de doscientos millones de pesetas, fijado en el apartado a).

f) De los avales concedidos por el Consejo de Gobierno se informará, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

3. Los avales que no se adapten a los criterios establecidos en el punto 2 deberán ser aprobados por la Asamblea Regional de Cantabria de conformidad con la tramitación reglamentaria establecida para proyectos de Ley en lectura única; en todo caso, esta iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno.

4. Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengarán a su favor la comisión que, para cada operación, se determine.

CAPÍTULO II

Operaciones de crédito

Artículo 22. Formalización y gestión de los mismos.

1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para formalizar, en representación de la Diputación Regional de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuran en el estado de ingresos.

2. Se autoriza, asimismo, a dicha Consejería para efectuar las modificaciones, sustituciones y conversiones en las operaciones de crédito existentes con anterioridad, o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación, incluso del contrato, para conseguir menores cargas financieras o en previsión de posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir Deuda Pública Amortizable de la Diputación Regional de Cantabria hasta el límite de 5.000 millones de pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital.

CAPÍTULO III

Operaciones de Tesorería

Artículo 23. *Operaciones de Tesorería.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrá autorizar operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejo de gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros, por plazo inferior a un año y siempre dentro del ejercicio presupuestario. Ello, no obstante, se autoriza al consejero de Economía, Hacienda y Comercio para realizar operaciones de dicho carácter, cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del mismo límite del ejercicio presupuestario.

TÍTULO IV

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Precios públicos, tasas y exacciones parafiscales

Artículo 24. *Precios públicos.*

1. El Consejo de Gobierno fijará, durante el ejercicio 1987, los precios públicos que serán exigibles por la Diputación Regional de Cantabria.

2. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones percibidas por la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la venta de bienes o prestaciones de servicios demandados voluntariamente por los administrados.

A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no exista obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o, cuando existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.

Artículo 25. *Tasas y exacciones parafiscales.*

Durante el ejercicio de 1987, y en tanto no se apruebe las Ley de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria, el Consejo de Gobierno podrá modificar, al alza o a la baja, los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales, en función del incremento o decremento experimentado en el coste del servicio que originen la tasa o exacción correspondiente.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Normas sobre ejecución del Presupuesto.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 3/1984 de esta Comunidad Autónoma, la autorización y disposición de gastos con cargo a los créditos consignados en estos Presupuestos se ajustará a la siguiente normativa:

a) En el capítulo primero se realizarán, sin limitación de cuantía, por el consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

b) En el capítulo 2º, la autorización corresponderá a cada consejero hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas, y las de importe superior, al Consejo de Gobierno. Las disposiciones las realizará el consejero de la Presidencia, excepto en aquellos supuestos en que sean simultáneas la autorización y disposición, en cuyo caso se realizarán por el consejero correspondiente.

c) En los capítulos 3º, 8º y 9º se realizarán por el consejero de Economía, Hacienda y Comercio, sin limitación de cuantía.

d) En los capítulos 4º y 7º se realizarán por el consejero correspondiente hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas, y por el Consejero de Gobierno cuando excedan de dicha cifra.

e) En el capítulo 6º la autorización la realizará cada consejero, hasta una cuantía de 10.000.000 de pesetas, y la disposición, el consejero de la Presidencia, con la misma limitación. En aquellos casos en que la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas, la autorización y disposición corresponderán al Consejo de Gobierno.

f) La autorización y disposición de los créditos del Fondo Nacional de Cooperación Municipal corresponderá al consejero de Economía, Hacienda y Comercio, cualquiera que sea la cuantía.

Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación en los supuestos de la expedición de órdenes de pago, con el carácter de a justificar, a las cuales les será plenamente aplicable, en cualquier caso, el régimen

establecido en el Decreto 40/1985 del Consejo de Gobierno de Cantabria y Ordenes que lo desarrollan.

Para la ejecución de lo previsto en el presente artículo se utilizarán los modelos de impreso aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Las anulaciones y modificaciones de autorizaciones y disposiciones las acordará, en cualquier caso, el mismo órgano que dictó el acuerdo de su aprobación inicial.

Artículo 27. Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1987, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 40.000.000 de pesetas, publicando, previamente, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el «Boletín Oficial de Cantabria» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 28. Publicidad de licitaciones.

La publicación de licitaciones en el "Boletín Oficial del Estado" será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 80.000.000 de pesetas.

Artículo 29. Recepciones.

En las recepciones provisionales de obras será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando la cuantía supere los 20.000.000 de pesetas, y potestativa en los restantes casos. La extensión del acta de recepción provisional será obligatoria cuando el importe sea superior a un millón de pesetas. En todo caso, será preceptiva la notificación a la Intervención General de la fecha en que se efectuarán tanto las recepciones provisionales como las definitivas.

En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso se acreditará la entrega mediante diligencia de suministrado y conforme, que será suscrita en las facturas por el Jefe del Servicio correspondiente.

En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando se supere la cifra de 5.000.000 de pesetas, y potestativa en los demás casos. En las recepciones de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas se extenderá la correspondiente acta.

En los estudios, proyectos y servicios se extenderá acta de recepción única, en todos los casos.

Artículo 30. Tramitación por urgencia.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente prevista en el artículo 26 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 10.000.000 de pesetas, si bien el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Artículo 31. Expedición de órdenes de pago.

1. No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes del Servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

2. Las dotaciones de la sección uno se librarán en firme y periódicamente a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, a medida que ésta las requiera, y no estará sujeta a justificación alguna ante el Consejo de gobierno.

Artículo 32. Subvenciones.

Los perceptores de cualquier tipo de subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria vendrán obligados a justificar documentalmente, con arreglo a las normas vigentes, la aplicación o inversión de los fondos percibidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Durante el mes de septiembre de cada año se remitirán al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios periódicos, de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos, y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del 1 de enero de cada año. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que se proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos en el ejercicio del año corriente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las subvenciones a conceder, con cargo al concepto 761 del programa 112-2, y con cargo al concepto 761 del subprograma 612-65.2, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, dándose cuenta, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Los mayores incrementos de costes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del I. V. A. se tramitarán de oficio, sin necesidad de fiscalización previa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

A) Regulada reglamentariamente, mediante la Instrucción núm. 1/1986, de fecha 13 de octubre, la implantación de cuentas restringidas de recaudación en todos los establecimientos bancarios y cajas de ahorros, sitios en Cantabria, para la admisión de toda clase de ingresos públicos (con la excepción de los tributos cedidos del Estado), las cuentas bancarias de la Diputación Regional de Cantabria que tengan tal finalidad, llevarán las siguientes rúbricas:

1. Diputación Regional de Cantabria, cuenta corriente número
2. Diputación Regional de Cantabria, cuenta restringida de recaudación número
3. Diputación Regional de Cantabria, cuenta restringida de recaudación de tributos de la Zona número

B) Todas las cuentas que en la actualidad existan en las entidades bancarias y cajas de ahorro que no ostenten las rúbricas referidas se cancelarán, trasladando sus respectivos saldos a la cuenta que se reseña como núm. 1 del apartado anterior.

C) En los tributos cedidos por el Estado, en los que, por expresa deposición del artículo 19-2 de la LOFCA, y artículo 12 y siguientes de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, la Diputación Regional de Cantabria, asume, por

delegación del Estado, la recaudación de aquellos tributos; las cuentas que recojan los referidos ingresos serán también restringidas y se denominarán:

1º. Diputación Regional de Cantabria, cuenta restringida servicio de ingresos públicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

En el caso de que el 31 de diciembre de 1987 no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1988, como prevé el artículo 55, párrafo 3º, de la Ley Orgánica 8/1981, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los presenta presupuestos, ateniéndose a las siguientes normas:

1. De los créditos comprendidos en los capítulos primero y 2º, se dispondrá por doceavas partes del capítulo primero y por cuartas partes del capítulo 2º.

2. De los créditos comprendidos en los capítulos 4º y 7º, y siempre que se trate de subvenciones nominativas, se dispondrá por cuartas partes, mediante la expedición, en cada trimestre, de las órdenes correspondientes a favor de los mismos beneficiarios que en el ejercicio 1987.

3. De los créditos para el pago de obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas Órdenes.

4. Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del Servicio de Política Financiera y Presupuestos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A) Además de lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.

d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

b) La Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

c) La Ley y el Reglamento de Patrimonio del Estado.

d) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

e) El Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968.

f) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios, programas, conceptos y subconceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito, siempre que tengan como motivo:

a) Reorganizaciones administrativas.

b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.

c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º de esta Ley.

La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio informará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto cuando realice alguna de las operaciones a que se refiere el primer párrafo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante

acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

El Consejo de Gobierno dará cuenta, trimestralmente, del uso que haya realizado de la autorización, contenida en el párrafo anterior, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

A su entrada en vigor quedará derogado, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en el artículo 42, apartados a), b), c) y d), correspondientes a las limitaciones de las transferencias de crédito de la Ley 7/1984, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.